



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

PROCOLO

ANEXO No. 1 al Adjunto 15 CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS
EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Clave: GIVC-1.0-08-028
(Anexo 1)

Versión: 03

Fecha: 06/03/2018

Pág.: 1 de 10

DISPOSICIONES PARA EL TRANSPORTE DE ARTÍCULOS EN LA CABINA Y BODEGA DE LAS AERONAVES

Revisado por:


Martha Lucia Bohórquez Orrego
Coordinador Grupo Inspección a la
Seguridad de Aviación Civil y
Facilitación

Vo.Bo. Oficina Asesora de
Planeación:

Carlos Humberto Morales Reyes
Coordinador Grupo Organización y
Calidad Aeronáutica

Revisado por:


Claudia Liliana Olarte Charry
Directora de Estándares de
Servicios de Navegación Aérea y
Servicios Aeroportuarios

 AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	PROTOCOLO		
	ANEXO No. 1 al Adjunto 15 Disposiciones para el Transporte de Artículos en la Cabina y Bodega de las Aeronaves		
Clave: GIVC-1.0-08-028 (Anexo 1)	Versión: 03	Fecha: 06/03/2018	Pág.: 2 de 10

ÍNDICE

1 Contenido

1.	Propósito	3
2.	Alcance.....	3
3.	Manipulación de Artículos Prohibidos	3
4.	Categorías	4
4.1	Categoría 1. Armas de fuego ligeras, armas de fuego y otros artefactos	4
4.2	Categoría 2. Objetos Puntiguados o Con Bordes Filosos	5
4.3	Categoría 3. Instrumentos Romos o Contundentes	5
4.4	Categoría 4: Herramientas de trabajo	5
4.5	Categoría 5. Explosivos y Sustancias Inflamables	6
4.6	Categoría 6. Artefactos que causan aturdimiento diseñados específicamente para aturdir o inmovilizar.....	6
4.7	Categoría 7. Artículos cosméticos, en estado líquido, en gel y/o, Aerosol o spray, y otros artículos de uso personal	7
4.8	Categoría 8. Dispositivos electrónicos	8
4.9	Categoría 9. Artículos sin restricciones.....	8
4.10	Categoría 10. Sustancias Químicas y/o Tóxicas	9
4.11	Categoría 11. Especial.....	9
5.	Generalidades	9
6.	Otros Artículos	10

 AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	PROTOCOLO		
	ANEXO No. 1 al Adjunto 15 Disposiciones para el Transporte de Artículos en la Cabina y Bodega de las Aeronaves		
Clave: GIVC-1.0-08-028 (Anexo 1)	Versión: 03	Fecha: 06/03/2018	Pág.: 3 de 10

1. Propósito

La presente norma tiene por objeto, orientar e informar a los explotadores de aeronaves y explotadores de aeropuertos, en lo concerniente al tratamiento del equipaje de mano y facturado para evitar el transporte de artículos prohibidos, explosivos, mercancías peligrosas y otros artículos, a los fines de disminuir el riesgo en la seguridad del vuelo.

2. Alcance

La presente norma complementaria, aplica desde la inspección sobre el equipaje de mano, equipaje de bodega y los pasajeros que ingresen a una zona de seguridad restringida con la intención de embarcar en aeronaves destinadas a operaciones de servicio público de transporte aéreo comercial, por parte del personal de los obligados como lo establece el 160.110 del RAC 160, y empresas de vigilancia y seguridad privada contratadas por los obligados, con responsabilidad en los programas de seguridad de la aviación (AVSEC) para aplicar los controles correspondientes.

3. Manipulación de Artículos Prohibidos

- 3.1. Los artículos prohibidos son aquellos que no se pueden transportar en la cabina de la aeronave o tener en la zona de seguridad restringida de un aeropuerto, excepto por las personas autorizadas que los necesitan para realizar tareas esenciales. Estas tareas pertenecen a la operación del aeropuerto y el comercio dentro de las áreas restringidas. Entre las personas autorizadas están los miembros de la tripulación de la aeronave que necesitan los artículos prohibidos para realizar sus tareas regulares en vuelo o como parte del equipo obligatorio de emergencia, supervivencia o médico.
- 3.2. Aunque estén prohibidos en la cabina de la aeronave, los pasajeros pueden transportar algunos artículos en su equipaje de bodega siempre y cuando no pongan en peligro a la aeronave, que estén embalados adecuadamente y el explotador del servicio de transporte aéreo correspondiente autorice el transporte.
- 3.3. Las personas que estén encargadas principalmente de la detección de artículos prohibidos, deber saber que existen restricciones que se aplican a determinados artículos o sustancias clasificadas como "Mercancías Peligrosas" descritas en el RAC 175 - Transporte Sin Riesgos De Mercancías Peligrosas Por Vía Aérea y el documento de orientación 9284 de la OACI.
- 3.4. Algunos de los artículos y sustancias clasificados como prohibidos entrarán también en la clasificación de mercancías peligrosas. Los pasajeros no deben transportar mercancías peligrosas consigo o en su equipaje de mano o de bodega, excepto en el caso de un pequeño número de artículos permitidos, según lo establecido el RAC 175.
- 3.5. La Autoridad Aeronáutica puede decidir, como medida ante el conocimiento de una amenaza en particular, que otros artículos que normalmente no se han clasificado como prohibidos ni descritos a continuación, se puedan excluir del transporte por parte de los pasajeros o alguna otra persona en la cabina de una aeronave o como equipaje de mano, o en la zona de seguridad restringida del aeropuerto.
- 3.6. Los artículos prohibidos que normalmente se permiten su tenencia por parte del público en general pero que se podían utilizar para cometer un acto de interferencia ilícita, o podrían poner en peligro la

 AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	PROTOCOLO		
	ANEXO No. 1 al Adjunto 15 Disposiciones para el Transporte de Artículos en la Cabina y Bodega de las Aeronaves		
Clave: GIVC-1.0-08-028 (Anexo 1)	Versión: 03	Fecha: 06/03/2018	Pág.: 4 de 10

seguridad de la aeronave, si se transportaran en la cabina de pasajeros se deben tratar en una de las maneras siguientes:

- a) Ubicarlos en el equipaje de bodega del pasajero, a menos que puedan poner en peligro la seguridad de la aeronave;
- b) El personal que realiza la inspección y detecte el(los) artículo(s) prohibido(s) deberá notificar al pasajero sobre las restricciones que se tiene acorde con lo establecido en el RAC 160 y el adjunto 15. Se debe garantizar un procedimiento de coordinación adecuada para que los mismos sean embalados por el explotador de la aeronave en el compartimento destinado a la carga o que el pasajero opte por abandonar el elemento en el sitio de control, y dejarlo debidamente diligenciado en el formato para que el pasajero indique su voluntad, tal como lo establece el adjunto 15.


3.7. El personal de seguridad de los explotadores de aeronaves, encargados de efectuar la inspección de los pasajeros y su equipaje de mano, así como aquellos con responsabilidad sobre la aeronave, su provisiones y suministros, deben estar atentos, con el fin de respetar las condiciones que se mencionan a continuación.

4. Categorías

4.1 Categoría 1. Armas de fuego ligeras, armas de fuego y otros artefactos

Artículos	Aeronave	
	Cabina	Bodega
Armas de fuego de todo tipo, incluidas pistolas, revólveres, fusiles y escopetas, entre otros;	NO	Bajo condiciones que establezca el explotador de aeronaves
Armas de aire comprimido y dióxido de carbono, incluyendo pistolas, armas de perdigones, fusibles y armas de balines esféricos;	NO	
Pistolas para luces de bengala y de largada	NO	
Armas de fuego de juguete, réplicas e imitaciones de armas de fuego que pueden ser confundidas con armas verdaderas	NO	
Piezas de armas de fuego, excluidas las miras telescópicas;	NO	SI
Arcos, ballestas y arpones;	NO	SI
Hondas o tirachinas, catapultas o similares;	NO	SI

NOTA. Como las armas de fuego se pueden separar fácilmente en sus partes componentes para hacer más difícil su detección, el personal de seguridad deberá saber que se puede intentar esconder o disimular cualquiera de los artículos prohibidos.

 AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	PROTOCOLO		
	ANEXO No. 1 al Adjunto 15 Disposiciones para el Transporte de Artículos en la Cabina y Bodega de las Aeronaves		
Clave: GIVC-1.0-08-028 (Anexo 1)	Versión: 03	Fecha: 06/03/2018	Pág.: 5 de 10

4.2 Categoría 2. Objetos Puntagudos o Con Bordes Filosos

Todo objeto que pueden utilizarse para causar lesiones graves, dentro de los cuales podemos encontrar:

Artículos	Aeronave	
	Cabina	Bodega
Objetos para cortar y desmenuzar (ejemplo: tales como hachas cuchillas, espadas, sables, machetes, cuchillos, navajas, tijeras y bisturís quirúrgicos o similares, entre otros).	NO	SI
Garfios para hielo;	NO	SI
Cuchillos polivalentes	NO	SI
Espadas y sables.	NO	SI
Equipos de artes marciales puntiagudos o con bordes filosos.	NO	SI
Hojillas para afeitar (excluidas maquinillas desechables de afeitar y sus cartuchos de repuesto).	NO	SI
Punzones y sacacorchos.	NO	SI
Lanzas o flechas.	NO	SI
Otras herramientas y utensilios de trabajo que contengan bordes filosos o terminaciones puntiagudas.	NO	SI

4.3 Categoría 3. Instrumentos Romos o Contundentes


Todo objeto que pueda utilizarse para golpear y causar lesiones graves, dentro de los cuales podemos encontrar:

Artículos	Aeronave	
	Cabina	Bodega
Bates, tacos de billar, palos deportivos o similares.	NO	SI
Equipos de artes marciales Ej.: puños americanos (manoplas), mazas, garrotes.	NO	SI
Porras y palos, tales como rolos de policías, cachiporras y clavav.	NO	SI
Cañas de pescar, remos para kayaks, canoas y otros.	NO	SI

4.4 Categoría 4: Herramientas de trabajo

Objetos que pueden emplearse para causar lesiones graves o para amenazar la seguridad operacional de la aeronave.

Artículos	Aeronave	
	Cabina	Bodega
Palancas de hierro;	NO	SI
Taladros y barrenas, que incluyen los taladros eléctricos portátiles	NO	SI
Herramientas con hojas o ejes usarse como armas, tales como destornilladores, formones;	NO	SI

 AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	PROTOCOLO		
	ANEXO No. 1 al Adjunto 15 Disposiciones para el Transporte de Artículos en la Cabina y Bodega de las Aeronaves		
Clave: GIVC-1.0-08-028 (Anexo 1)	Versión: 03	Fecha: 06/03/2018	Pág.: 6 de 10

Artículos	Aeronave	
	Cabina	Bodega
Pistolas industriales para colocar pernos y clavos.	NO	SI
Otras herramientas y utensilios de trabajo que puedan ser utilizadas para ocasionar lesiones contundentes.	NO	SI


4.5 Categoría 5. Explosivos y Sustancias Inflamables

Sustancias y/o artefactos que pueden utilizarse para causar lesiones graves o que amenacen la seguridad operacional de las aeronaves, dentro de los cuales podemos encontrar:

Artículos	Aeronave	
	Cabina	Bodega
Municiones.	NO	Bajo condiciones del RAC 175 y el Doc. 9284
Fulminantes	NO	NO
Detonadores y mechas.	NO	NO
Replicas o imitaciones de materiales o dispositivos explosivos;	NO	NO
Cartuchos u otro tipo de envases fumígenos	NO	Bajo condiciones del RAC 175 y el Doc. 9284
Minas, granadas y demás artículos militares explosivos.	NO	NO
Material pirotécnico, incluidos los fuegos artificiales.	NO	NO
Dinamita, pólvoras y explosivos plásticos.	NO	NO
Combustibles líquidos inflamables de cualquier tipo, por ejemplo, gasolina, diésel, combustibles para encendedores, alcohol, etanol, entre otros.	NO	NO
Paquete pequeño de fósforos de seguridad y encendedores de cigarrillos que no contengan combustible líquido no adsorbido (a excepción de gas licuado) (1)	NO	NO

(1) Para uso personal cuando se lleven consigo. No está permitido llevar en el equipaje facturado, ni en el equipaje de mano, combustibles para encendedores o cargas para rellenar encendedores. Está prohibido el transporte por vía aérea de fósforos de encendido universal.

4.6 Categoría 6. Artefactos que causan aturdimiento diseñados específicamente para aturdir o inmovilizar

 AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	PROTOCOLO		
	ANEXO No. 1 al Adjunto 15 Disposiciones para el Transporte de Artículos en la Cabina y Bodega de las Aeronaves		
Clave: GIVC-1.0-08-028 (Anexo 1)	Versión: 03	Fecha: 06/03/2018	Pág.: 7 de 10


Dispositivos concebidos específicamente para paralizar o inmovilizar

Artículos	Aeronave	
	Cabina	Bodega
Artefactos para causar conmoción, tales como defensa eléctrica y bastón eléctrico	NO	SI (1)
Máquinas golpeadoras para aturdir y matar animales; y	NO	SI (1)
Dispositivos paralizantes o de electrochoque, por ejemplo: Taser, armas de electrodos con forma de dardos, entre otros.	NO	SI (1)
Sustancias químicas inhabilitantes e incapacitadoras, gases y aerosoles, tales como aerosoles de macis, pimienta o ají seco, aerosoles ácidos y repelentes para animales y gas lacrimógeno	NO	NO (2)

- (1) Para los dispositivos paralizantes deben estar descargados y sin baterías
- (2) Las sustancias químicas deben verificar su traslado de acuerdo a la RAC 175.

4.7 Categoría 7. Artículos cosméticos, en estado líquido, en gel y/o, Aerosol o spray, y otros artículos de uso personal

Artículos	Cantidad máxima	Aeronave	
		Cabina	Bodega
Los artículos de tocador (Incluso aerosoles) en una cantidad neta total por artículo no excederá de 0.5 kg o 0.5 L. las válvulas de descompresión y los aerosoles deben estar protegidos por una capsula y otro medio adecuado para evitar la liberación involuntaria del contenido. Se entiende como artículos de tocador, perfumes, acondicionador para el cabello, colonias, etc.	La cantidad neta total de artículos no debe superar 2 kg o 2 L por persona.	SI	SI
Repelente de insectos	N/A	NO	SI
Cortador de cigarro habano.	N/A	NO	SI
Destapador.	N/A	NO	SI
Cortador de cutícula (alicate cosmético).	N/A	NO	SI
Pequeños destornilladores de lentes.	N/A	NO	SI
Rizadores de pestaña.	N/A	SI	SI
Prótesis rellenas de gel o prótesis de similar consistencia, pueden ser transportadas a través del control de seguridad para abordar el avión.	N/A	SI	SI
Cortaúñas sin navajas	N/A	SI	SI
Limas de uñas (no de metal).	N/A	SI	SI
Disolvente o removedores para uñas.	N/A	NO	NO
Paraguas, bastones para caminar, (sólo previa revisión).	N/A	SI	SI

 AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	PROTOCOLO		
	ANEXO No. 1 al Adjunto 15 Disposiciones para el Transporte de Artículos en la Cabina y Bodega de las Aeronaves		
Clave: GIVC-1.0-08-028 (Anexo 1)	Versión: 03	Fecha: 06/03/2018	Pág.: 8 de 10

Nota: Para vuelos internacionales de carácter comercial originados en aeropuertos públicos con operación comercial regular, se tiene restricciones que se encuentran establecidas en el Adjunto 15.

4.8 Categoría 8. Dispositivos electrónicos

Artículos	Aeronave	
	Cabina	Bodega
Transformadores para juguetes o adaptadores de corriente.	SI	SI
Cámaras fotográficas y de video.	SI	SI
Computador Portátil.	SI	SI
Teléfonos celulares.	SI	SI
Buscapersonas / localizadores.	SI	SI
Ipods, Palms o similares (PED).	SI	SI


NOTA: Deben **SIN EXCEPCIONES** pasar por Rayos X, y/o se exigirá que sean encendidos por sus propietarios ante el personal de seguridad del puesto de control.

Las baterías de repuesto para los equipos electrónicos deben transportarse exclusivamente en el equipaje de mano y estar protegidas (estuches o fundas plásticas) para evitar cortos circuitos.

Las restricciones sobre las baterías de repuesto deben cumplir lo solicitado en el Documento de OACI 9284.

4.9 Categoría 9. Artículos sin restricciones

Artículos	Aeronave	
	Cabina	Bodega
Alimentos de bebé y leche materna, siempre que viaje con un niño pequeño.	SI	SI
Alimentos sólidos o en polvo de cualquier tipo, siempre que el país de destino así lo permita, y bajo la responsabilidad del pasajero, no tendrá restricción.	SI	SI
Medicamentos líquidos y/o en cápsulas de gel o en aerosol. (máximo 0.5 Kg o 0.5 L por artículo y 2 Kg o 2 L por persona)	SI	SI
Alimentos para tratamientos médicos especiales. Los mismos deben estar debidamente rotulados, y acompañados de su correspondiente receta médica a nombre del pasajero.	SI	SI
Substancias y líquidos esenciales para la vida, tales como productos sanguíneos, y trasplantes de órganos. Será especialmente coordinado con la compañía transportista.	SI	SI

 AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	PROTOCOLO		
	ANEXO No. 1 al Adjunto 15 Disposiciones para el Transporte de Artículos en la Cabina y Bodega de las Aeronaves		
Clave: GIVC-1.0-08-028 (Anexo 1)	Versión: 03	Fecha: 06/03/2018	Pág.: 9 de 10

Artículos	Aeronave	
	Cabina	Bodega
Artículos que por razones médicas, quirúrgicas o cosméticas aumenten, sustituyan o complementen partes del cuerpo, tales como prótesis corporales, sujetadores o armazones conteniendo geles, solución salina, u otros líquidos. Los mismos deben estar debidamente certificados a nombre del pasajero.	SI	SI
Geles o líquidos congelados requeridos para pacientes con deficiencias o requerimientos clínicos especiales para su tratamiento.	SI	SI
Alimentos y bebidas adquiridas en el free-shops de partida, siempre que no se contrapongan con las cantidades y disposiciones específicas dictadas por la OACI en el documento 9284, así como los requerimientos específicos de la compañía aérea.	SI	SI
Un termómetro clínico pequeño que contenga mercurio en su envase protector	NO	SI

NOTA: Estos artículos podrán ser transportados en su equipaje de mano, previa consulta con el transportista aéreo.

4.10 Categoría 10. Sustancias Químicas y/o Tóxicas

El transporte de líquidos inflamables, gases, sustancias tóxicas, venenosas, radiactivos, corrosivos y peróxidos orgánicos, deberán ajustarse a los principios establecidos en la RAC 175.

4.11 Categoría 11. Especial


Artículos	Aeronave	
	Cabina	Bodega
Animal que pueda representar un riesgo. (Ejemplo: perros, felinos monos, reptiles, insectos, arácnidos, etc.).	NO	SI
Se excluyen los animales entrenados para asistencia a discapacitados	SI	SI

NOTA: Para el proceso de despacho de animales, se cumplirán los requerimientos establecidos en el RAC 3 numeral 3.10.3.11 Transporte de animales o mascotas o el que lo complementa, modifique o sustituya.

5. Generalidades

5.1 Con el fin de prevenir e impedir el transporte a bordo de las aeronaves, de cualquier arma, explosivo u otro artefacto, objeto o sustancia peligrosa, con el pasajero o persona, en su equipaje de mano o propiedad accesible. Todo explotador de aeropuerto y de aeronaves debe:

- a. Asegurar que se disponga en lugares visibles información a los usuarios con respecto a los artículos prohibidos que pueden ser transportados vía aérea (Mostradores, Puntos de Inspección, etc).

 <p>AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</p>	PROTOCOLO		
	ANEXO No. 1 al Adjunto 15 Disposiciones para el Transporte de Artículos en la Cabina y Bodega de las Aeronaves		
Clave: GIVC-1.0-08-028 (Anexo 1)	Versión: 03	Fecha: 06/03/2018	Pág.: 10 de 10

- b. Asegurar se establezcan procedimientos con el fin que los artículos prohibidos “abandonados por voluntad propia por el pasajero” en los puestos de inspección, como resultado del proceso de inspección del pasajero, equipaje de mano y facturado sean ubicados en recipientes adecuados, para su posterior eliminación.
- c. El explotador responsable de aplicar la inspección del pasajero, equipaje de mano y facturado, debe establecer un procedimiento que brinde alternativas, en cuanto a qué hacer con un objeto de su propiedad el cual está prohibido su transporte. Ejemplo:
1. Permitir entregarlo a un familiar o conocido en la parte pública del aeropuerto.
 2. Depositarlo en un lugar provisto y adecuado para posteriormente ser eliminado.
 3. Posibilidad que el explotador aéreo en la que viajará el pasajero, lo pueda enviar como carga.
- d. Asegurar que el entrenamiento impartido al personal en cuanto a la identificación y tratamiento de los artículos prohibidos, explosivos y objetos o sustancias peligrosas se cumpla de manera eficaz y en acuerdo a lo establecido el RAC 160 y 175.

Asegurar de establecer un procedimiento para el control de artículos prohibidos, al comercio ubicado en las áreas o zonas de seguridad restringida del aeropuerto, que por sus labores requieren dichos elementos.

6. Otros Artículos

Otros artículos tales como implementos médicos, películas fotográficas, artículos destinados para ayuda humanitaria o salvamento, artículos destinados a investigaciones científicas, urnas cinerarias y artículos de importancia religiosa, serán sometidos a los procesos de inspección necesarios (inspección por equipos de rayos X, equipos EDS y/o inspección manual) con el fin de garantizar que no contengan objetos que puedan representar un riesgo para la seguridad del vuelo o el aeropuerto. Esta inspección podrá realizarse en forma privada.

Para los casos de implementos médicos, artículos destinados a la ayuda humanitaria o salvamento y artículos destinados a investigaciones científicas, quedara bajo la responsabilidad del explotador de aeronaves, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el RAC 170, en todo lo atinente con el transporte seguro de mercancías peligrosas por vía aérea.

Podrán ser transportados como equipaje de mano, los artículos religiosos, urnas cinerarias y aquellos implementos médicos que, por necesidad de la salud del pasajero, deban ser transportados en la cabina de pasajeros. Los mismos estarán sujetos a inspección previa al embarque, tomando en consideración que los artículos religiosos podrán ser inspeccionados en forma privada y las urnas cinerarias deben estar embaladas de forma que impidan el derrame de su contenido ante cualquier golpe o caída.